



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-245/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ:
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	13

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

GLOSSARIO

Acto impugnado	El re-dictamen en sentido negativo recaído al proyecto denominado “Captación de agua de lluvia ‘El agua vale más que el oro’” con número de folio IECM-DD13-000455/25.
Autoridad responsable u Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	[REDACTED]
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.



3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación².** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración³.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Redictaminación⁴.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente⁵.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el diez de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para

² En el presente caso se realizó el seis de junio

³ La actora refiere que ingresó el escrito el escrito el veinticuatro de junio

⁴ En el presente caso se realizó el uno de julio

⁵ En términos de lo previsto en la Base NOVENA, numeral 8 de la Convocatoria.

sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **3. Requerimiento y desahogo.** El diecisiete y veintiuno de julio, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral y la autoridad responsable, respectivamente, remitieron diversa información relacionada con las sesiones y publicaciones del órgano dictaminador, lo anterior con motivo del requerimiento hecho por la Ponencia instructora.
10. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
12. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables



irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

13. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la redictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que su proyecto debe ser determinado favorable.

15. **SEGUNDA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna,

existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

16. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁶**”.

17. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, respecto de los agravios encaminados a controvertir la redictaminación hecha por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

18. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁶ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
20. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
21. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁷

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

22. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
23. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
24. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
25. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Causal de improcedencia

26. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.



27. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.
28. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
29. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.
30. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
31. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

3. Caso concreto

32. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.
33. En el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada por la parte actora, de forma física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, **el diez de julio**, donde controvierte el re-dictamen del proyecto “Captación de agua de lluvia ‘El agua vale más que el oro’” con número de folio IECM-DD13-000455/25; en la Unidad Territorial Daniel Garza (AMPL), emitido por la autoridad responsable.
34. De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que, la demanda en contra del acto impugnado, **se ha presentado de manera extemporánea**, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.
35. Lo anterior es así, porque de las constancias del expediente, se advierte que, de acuerdo con la Base Novena, numeral 8 de la Convocatoria, la fecha establecida para la publicación de las re-dictaminaciones fue el tres de julio:
36. 8. *Del 30 de junio al 2 de julio de 2025, los ODA realizarán la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio de 2025 enviarán los proyectos re-dictaminados a las DD Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las DD correspondientes y publicados el 3 de julio de 2025.*



37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional debe tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar la inviabilidad recaída al proyecto de la promovente, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de los re-dictámenes establecida en la Convocatoria, es decir, el tres de julio, por lo que **la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea**, como se muestra a continuación:

Julio								
03	04	05	06	07	8	9	10	
	Día	Día	Día	Día	Día	Día	Día	
	1	2	3	4	5	6	7	
Publicación de los re-dictámenes	Plazo de 4 días para presentar la demanda							Presentación de la demanda

38. Ello, en razón de que la Convocatoria estableció como fecha límite para la publicación de los re-dictámenes el tres de julio, atendiendo a que las segundas dictaminaciones se harían del treinta de junio al dos de julio por los Órganos Dictaminadores, lo cual es acorde con el proceso del presupuesto participativo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación.

39. En ese tenor, la demanda promovida por la parte actora se presentó **el diez de julio**; de ahí que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de julio**, siendo este, el momento procesal oportuno que tenía para inconformarse, y no así, el diez de julio de la presente anualidad, por lo que, resulta evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días para tenerla como oportuna y, por lo tanto, resulta **extemporánea**.

40. No pasa desapercibido que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de julio, porque desde su perspectiva ese día se publicaron las re-dictaminaciones; sin embargo, de acuerdo con lo contemplado en la Convocatoria y al haber sido proponente de un proyecto, se encuentra sujeto a las reglas que rigen el presupuesto participativo.
41. Considerar lo opuesto, sería vulnerar el principio de certeza y equidad que rigen en la materia electoral, en detrimento de las demás personas participantes con proyectos, de ahí que la fecha, como ya se señaló, que se toma como base para el cómputo del plazo es la establecida en la Convocatoria, es decir, el **tres de julio**.
42. Aunado a lo anterior, y en términos de la información desahogada por el órgano dictaminador, se obtuvo que la re-dictaminación del proyecto de cuenta ocurrió el primero de julio, lo cual se advierte en el soporte fotográfico de los estrados de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los que se hicieron públicos los resultados de la *Re-dictaminación de los Escritos de Aclaración de los Proyectos de Presupuesto Participativo*.
43. En consecuencia, el presente Juicio Electoral resulta **extemporáneo**, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, resultando procedente **desechar** el presente Juicio Electoral, en los términos antes precisados.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”